



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un numero mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 38.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Estado, en 25 de este mes se dice al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue:—«Excmo. Sr.: El Embajador de Francia en esta corte dice al Sr. Ministro que habiendo sido solicitada su mediacion para adquirir noticias de D. José Guidin, emigrado, de origen italiano, que en 1816 salió de Burdeos para venir á establecerse en Madrid, en donde se dedicó á vender espejos, cristaleria y estampas, y que desde 1833 no ha vuelto á dar razon de su persona, agradecería se le proporcionasen datos para poder satisfacer los deseos de los interesados.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que por medio del Boletin oficial de esa provincia y por los demas que V. S. estime convenientes, procure indagar noticias relativas al mencionado Guidin, y dar cuenta á este Ministerio del resultado de sus investigaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales de la misma procuren indagar el paradero del sugeto que se menciona, ó adquirir noticias del mismo, y en término de quince dias pongan las que adquirieran en conocimiento de este Gobierno Politico, Zamora 9 de Enero de 1847.
Valentin de los Rios.

NUM. 39.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 19 de Agosto último me dice lo que sigue:

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe Politico de Tarragona de Real orden, lo que sigue.

»Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado entre ese Gobierno Politico y el Juez de primera instancia de Reus, sobre suspension de unas obras en los manantiales de agua que disfruta el comun de vecinos, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Politico de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta: que en 27 de Octubre de 1845 el Alcalde de Ruidoms, á escitacion de su Ayuntamiento mandó suspender la construccion de unos pozos que tenia empezada en aquel término la empresa hidróforica de Reus, á lo cual se movió aquella corporacion por temer que estas obras perjudicasen las fuente propias del comun, y señaladamente las llamadas »Verche María» y «del Murtrá»: que remitidas por el alcalde al expresado Juez las diligencias que formó sobre el particular, compareció ante este la referida empresa solicitando el alzamiento de la suspension: que proveido en efecto este alzamiento con costas y reservando su derecho al Ayuntamiento de Riudoms, practicadas por este en consecuencia varias gestiones en los autos, y pendiente aun la declinatoria que se opuso por el mismo, sosteniendo que tocaba el conocimiento del negocio al Consejo provincial, promovió el Gefe politico la competencia de que se trata. Visto el artículo 8 párrafo 1.º de ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones con-

tenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunales. Considerando. 1.º Que todo lo que menoscaba un aprovechamiento de esta clase perjudica su uso, y por ello la cuestion que sobre semejante menoscabo se suscite es cuestion relativa al uso de este aprovechamiento y toca su decision cuando toma el caracter de contenciosa á los Consejos provinciales segun la disposicion citada de la ley de 2 de abril de 1845. 2.º Que todas las cuestiones de la atribucion de estos cuerpos, mientras se conservan en la esfera de simplemente administrativas, son del conocimiento gubernativo de los Gefes políticos; por lo cual es visto que corresponde al de Tarragona resolver lo que estime justo en el asunto á que se refiere esta competencia. Se decide á favor del mismo, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Reus de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 1.º de Setiembre de 1846. Valentin de los Rios.

NÚM. 40.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 de Agosto me dice lo que sigue:

Por este Ministerio se dice al Gefe político de Tarragona con fecha de hoy de Real orden, lo que sigue.
Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Falset, sobre una demanda interpuesta por el presbitero D. Francisco Descárrega contra el Ayuntamiento de Marsá, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de primera instancia de Falset, de los cuales resulta que nombrado el presbitero Don Francisco Descárrega coadjutor de la parroquia de Marsá por el Gobernador eclesiástico de Tortosa á solicitud del Ayuntamiento de aquel pueblo, desempeñó este cargo por espacio de cinco meses y medio con el estipendio de la mitad de la asignacion correspondiente al Cura, por cuanto aquella parroquia no habia gozado nunca de dotacion para Vicaría: que por negarse las oficinas de Hacienda á abonar en cuenta á dicho Ayuntamiento otros pagos que los hechos al párroco, se resistió aquel á verificar el del estipendio del coadjutor, y habiendo este presentado demanda sobre ello ante el referido Juez promovió el Gefe político la competencia de que se trata. Considerando. 1.º Que de la falta de autorizacion del Ayuntamiento de Marsá para contraer la obligacion que D. Francisco Descárrega supone como fundamento de su demanda, no puede segun pretende el Gefe político de Tarragona, sacarse argumento contra la jurisdiccion ordinaria sino en todo caso contra la demanda puesta ante la misma. 2.º Que otro tanto debe decirse tocante al efecto legal que haya que atribuir al hecho de haberse pagado por entero su asignacion al difunto cura de aquel pueblo, y la consiguiente responsabilidad de los concejales que autorizaron este pago, ya sea principal y directa, ya solo subsidiaria en el caso de no poder realizar la testamentaria del expresado difunto la devolucion de la mitad de dicha asignacion, que es el estipendio que reclama el demandante. Se decide esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Falset, á quien se devuelvan los autos con el expediente, dándose conocimiento al Gefe político de Tarragona de esta decision y sus motivos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 3 de Setiembre de 1846. = Valentin de los Rios.

INTENDENCIA.

NUM. 41.

El Ministerio de Hacienda, en 28 de Diciembre último, dice á esta Intendencia lo que sigue:—

«S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—En uso de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo 15 de la ley de presupuestos de 25 de Mayo de 1845 para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y títulos de Castilla las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases; y contormándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime desde 1.º de Enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales Grandes de España y Títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.º Se suprime tambien desde la expresada fecha el derecho de media anata á que estan sujetos en la actualidad los mismos Grandes y Títulos.

Art. 3.º En su lugar se establece un derecho con el nombre de *Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos*, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda grandeza y Título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.º El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada Grandeza ó Título en las cantidades y proporcion siguientes:

En 40,000 rs. por cada Grandeza de España con título de Duque, Marqués ó Conde.

En 36,000 rs. por cada Grandeza con título de Vizconde.

En 32,000 rs. por cada Grandeza con título de Baron ó Señor.

En 24,000 rs. por cada Grandeza sin título.

En 28,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Marques ó Conde.

En 24,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Vizconde.

En 20,000 rs. por cada Grandeza honoraria con título de Baron ó Señor.

En 12,000 rs. por cada Grandeza honoraria sin título.

En 16,000 rs. por cada título de Marques ó Conde sin Grandeza.

En 12,000 rs. por cada uno de los de Vizconde, tambien sin Grandeza.

Y en 8,000 rs. por cada uno de los de Baron ó Señor, asimismo sin Grandeza.

Art. 5.º En la creacion de Grandezas y Títulos, en las sucesiones transversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de Títulos extranjeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en linea recta queda señalado por el artículo anterior.

Art. 6.º Cuando una misma persona suceda en dos ó mas Grandezas ó Títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

Por la segunda Grandeza y su Título, ó este si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos expresados en los dos artículos precedentes.

Por la tercera ó mas Grandezas y Títulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.º Los Grandes y Títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen, sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Asi las cartas de confirmacion como los Reales despachos no les serán expedidos sin que previamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos.

Los que hicieren uso de Grandezas ó Títulos en contravencion á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, ademas del importe de este derecho.

Art. 8.º Se concede la facultad de renunciar á las Grandezas y títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó transversales, por si los quisieren admitir sus herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la Grandeza ó título, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.º Todo sucesor de Grandeza ó Título que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la Grandeza ó Título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresion á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las Grandezas y Títulos de nueva creacion deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10. El pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el Gobierno una Grandeza ó Título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Cortes en la primera reunion, si á la sazón no estuviesen abiertas.

Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la Grandeza ó Título.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.» Zamora 8 de Enero de 1847.—José Valladares.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia etc.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia dispondrán se practiquen las conducentes diligencias para la captura de Francisco Perez, vecino de Valparaiso, procesado en la Subdelegacion de Rentas de Palencia en union de otros sobre ocultacion de derechos eventuales de Puertas; y si fuese habido lo remitirán á disposicion de esta Subdelegacion para verificarlo á aquella, pues así se encarga en exhorto que me ha dirigido el Sr. Intendente de dicha ciudad, espedido en la referida causa. Dado en Zamora á 7 de Enero de 1846.—José Valladares.—Angel Bustamante.



SECCION DE CONTABILIDAD.

NUM. 43.

A pesar de lo prevenido en la disposicion primera de la circular de este Gobierno político de 14 del próximo pasado, inserta en el número 100 correspondiente al dia 15 del mismo mes, los alcaldes de los pueblos que espresa la nota inserta á continuacion no se han presentado en las respectivas comisarias á liquidar sus cuentas de documentos de proteccion y seguridad pública respectivos al año pasado, y recibir los necesarios para el surtido del corriente.

Tal vez la crudeza del temporal habrá sido la causa de no haberse obedecido dicha disposicion por algunos Alcaldes, si bien respecto á otros, cuyos pueblos se encuentran próximos á las Comisarias no puede atribuirse sino á falta de celo ó apatia en el cumplimiento de las órdenes superiores.

Pero puesto que la primera causa ha cesado ya, antes de adoptar la medida de expedir apremios contra los morosos, con que se conminó á estos en mi citada circular, he acordado señalar un nuevo plazo hasta el 20 del actual, dentro de cuyo término improrrogable los Alcaldes que no lo hayan verificado deberán presentarse á liquidar sus cuentas, entregar el importe de los documentos espendidos en el año pasado y recibir el surtido necesario para el presente; en inteligencia de que despues de dicho dia, se despacharán indefectiblemente las comisiones de apremio.

Los comisarios de proteccion y seguridad pública recibirán á los Alcaldes que se presenten dentro del nuevo plazo señalado, los documentos que deban considerarse como sobrantes é inútiles; pero trascurrido que sea, remitirán en el dia 21 precisamente nuevas notas, estados y relaciones de los morosos en los términos prevenidos en las disposiciones quinta y sesta de la circular de 14 del próximo pasado.

Zamora 11 de Enero de 1847.—Valentin de los Rios.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes no se han presentado en las respectivas Comisarias á liquidar sus cuentas de documentos de Proteccion y Seguridad pública recibidos en el año próximo pasado, entregar el importe de los espendidos y recibir los necesarios para el surtido del año presente.

Almendra.	Calzadilla.
Almaraz	Congosta.
Benegiles.	San Agustin.
Bamba.	Villabrazaro.
Cazurra.	Carbajalinos.
Carrascal.	Cional.
Enillas.	Gramedo.
Fontanillas.	Otero de Sanabria.
La Iniesta.	Pequé.
Molacillos.	Requejo.
Madridanos.	Sagallos.
Montamarta.	Vega del Castillo.
Moreruela.	Mombuey.
Muelas.	Escuredo.
Piedraita.	Puebla de Sanabria, Don
Pontejos.	Manuel Montero.
Peleas de Abajo.	Belver.
Perdigon.	Tagarabuena.
Roales.	Villalonso.
San Cebrian.	Cañizal.
San Pedro la Nave.	Fuente el Carnero.
La Tuda.	Fuente la Peña.
Villanueva Campean.	Vallesa.
Villaseco.	Villabuena.
Arcillo.	Alcorcillo.
Argusino.	Bercianos.
Cernecina.	Bermillo.
Cibanal.	Boya.
Cozcurrita.	Cabañas.
Formariz.	Carbajales.
Fornillos.	Carbajosa.
Fresnadillo.	El Castillo.
Fresno,	El Castro.
Gamones.	Escober.
Luelmo.	Ferreras de Abajo.
Malillos.	Ferreras de Arriba.
Mamoles.	Figueruela de Abajo.
Mogata y Maniles.	Flechas.
Monumenta.	Flores.
Muga.	Fonfria.
Palazuelo.	Gallegos del Rio.
Pasariegos.	Grisuela.
Peñausende.	Latedo.
Pereruela.	Latorre.
Pinilla,	Litos.
Piñuel.	Matellanes.
San Roman.	Moveros,
Sobradillo.	Navianos de Alva.
Villadepera.	Palazuelo.
Villamor de Cadozos.	Pino,
Villardelbuey.	Rivas.
Viñuela.	Ricovayo.
Zafara.	Riomanzanas.

Samir.	Sejas.
San Blas.	Tabara.
San Cristobal.	Tola.
San Juan.	Travazos.
San Mamed.	Ufones.
San Martin del Pedroso.	Valer.
Santanas.	Villalcampo.
San Vicente la Cabeza.	Villarino Manzanas.
San Vitero.	Vivinera.
Sarracin.	



SECCION DE GOBIERNO.

NUM. 44.

Hallándose vacante la plaza de Alcaide de la Carcel del partido de Bermillo de Sayago, se anuncia al público llamando pretendientes, los que deben reunir las cualidades que marca el art. 5.º de la Real orden de 9 de Junio de 1838, cuyo contenido es el siguiente:

«Los que en adelante hayan de servir las Alcaldias han de tener arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto público, no procesados, no menores de 35 años, casados, y que sepan por lo menos leer, escribir y contar; sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reunan los requisitos espresados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran optar á dicha plaza, advirtiéndoles que deben presentar sus instancias en este Gobierno político, acompañadas de los documentos que acrediten estar adornados de las circunstancias que dicha Real orden requiere. Zamora 7 de Enero de 1847.—Valentin de los Rios.

AVISO.

Comision superior de Instruccion primaria de Zamora.

Se hallan vacantes las escuelas de primera enseñanza del distrito escolar de Santibañez de Vidriales, cuya dotacion es la de 1500 rs., y las retribuciones de los niños no pobres: la de Morales de Rey, dotada en 1500: y la de Cazurra y Pontejos en 1100.

Los que tengan los requisitos que previenen las leyes y deseen obtenerlas, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision Superior, hasta el dia 10 de Febrero próximo, en que deberá proveerse. Zamora 10 de Enero de 1847.—El presidente, Valentin de los Rios.—Por acuerdo de la Comision, Francisco Maria Fernandez, secretario.

Imprenta DE GARCIA PIMENTEL, plaza de la Constitucion, 28.